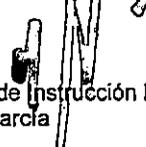


Colofón Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia 3</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-576/2022 y Acumulados RR-577-2022, RR-0578/2022, RR-0579/2022, RR-0580/2022, RR-0581/2022, RR-0582/2022, RR-0583/2022, RR-0584/2022 y RR-0585/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública:</p>	<p>Acta de la Sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.</p>

Sentido de la Resolución: **Sobresee y Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0576/2022** y sus Acumulados **RR-0577/2022, RR-0578/2022, RR-0579/2022, RR-0580/2022, RR-0581/2022, RR-0582/2022, RR-0583/2022, RR-0584/2022 y RR-0585/2022** relativos a los recursos de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diez solicitudes de acceso a la información pública, las cuales fueron registradas con los números de folios **210432422000126, 210432422000125, 210432422000124, 210432422000123, 210432422000122, 210432422000121, 210432422000120, 210432422000119, 210432422000118 y 210432422000117** a través de los cuales requirió los siguientes:

"...Folio 210432422000126:

Solicitamos todo lo siguiente referente a HGS/0009/2022:

I. Una copia del oficio.

II. Una copia de todos los oficios que refiere a dicho oficio.

III. Una copia de todos los oficios que son pertinente a dicho oficio.

IV. Una copia de todos los correos que se refiere o esta relativo a dicho oficio

V. Una copia de todos los correos electronicos que se refiere o esta relativo a dicho oficio.

VI. Una copia de todos los memorandums que se refiere o esta relativo a dicho oficio.

VII. Un registro de todas las llamadas que se refiere o esta relativo a dicho oficio, indicando en detalle los funcionarios con sus titulos, informacion de contacto (numero, direccion y correo electronico), y un narrativo a la llamada."

"Folio 210432422000125

Solicitamos todo lo siguiente referente a HGS/0008/2022:

I. Una copia del oficio.

II. Una copia de todos los oficios que refiere a dicho oficio.

III. Una copia de todos los oficios que son pertinente a dicho oficio.

IV. Una copia de todos los correos que se refiere o esta relativo a dicho oficio

V. Una copia de todos los correos electronicos que se refiere o esta relativo a dicho oficio.

VI. Una copia de todos los memorandums que se refiere o esta relativo a dicho oficio.

VII. Un registro de todas las llamadas que se refiere o esta relativo a dicho oficio, indicando en detalle los funcionarios con sus títulos, informacion de contacto (numero, direccion y correo electronico), y un narrativo a la llamada."

"Folio 210432422000124:

Solicitamos todo lo siguiente referente a HGS/0007/2022:

I. Una copia del oficio.

II. Una copia de todos los oficios que refiere a dicho oficio.

III. Una copia de todos los oficios que son pertinente a dicho oficio.

IV. Una copia de todos los correos que se refiere o esta relativo a dicho oficio

V. Una copia de todos los correos electronicos que se refiere o esta relativo a dicho oficio.

VI. Una copia de todos los memorandums que se refiere o esta relativo a dicho oficio.

VII. Un registro de todas las llamadas que se refiere o esta relativo a dicho oficio, indicando en detalle los funcionarios con sus títulos, informacion de contacto (numero, direccion y correo electronico), y un narrativo a la llamada."

"Folio 210432422000123:

Solicitamos todo lo siguiente referente a HGS/0005/2022:

I. Una copia del oficio.

II. Una copia de todos los oficios que refiere a dicho oficio.

III. Una copia de todos los oficios que son pertinente a dicho oficio.

IV. Una copia de todos los correos que se refiere o esta relativo a dicho oficio

V. Una copia de todos los correos electronicos que se refiere o esta relativo a dicho oficio.

VI. Una copia de todos los memorandums que se refiere o esta relativo a dicho oficio.

VII. Un registro de todas las llamadas que se refiere o esta relativo a dicho oficio, indicando en detalle los funcionarios con sus títulos, informacion de contacto (numero, direccion y correo electronico), y un narrativo a la llamada."

"Folio 210432422000122:

Solicitamos todo lo siguiente referente a HGS/0004/2022:

I. Una copia del oficio.

II. Una copia de todos los oficios que refiere a dicho oficio.

III. Una copia de todos los oficios que son pertinente a dicho oficio.

IV. Una copia de todos los correos que se refiere o esta relativo a dicho oficio

V. Una copia de todos los correos electronicos que se refiere o esta relativo a dicho oficio.

VI. Una copia de todos los memorandums que se refiere o esta relativo a dicho oficio.

VII. Un registro de todas las llamadas que se refiere o esta relativo a dicho oficio, indicando en detalle los funcionarios con sus títulos, informacion de contacto (numero, direccion y correo electronico), y un narrativo a la llamada."

"Folio 210432422000121:

Solicitamos todo lo siguiente referente a HGS/0003/2022:

I. Una copia del oficio.

II. Una copia de todos los oficios que refiere a dicho oficio.

III. Una copia de todos los oficios que son pertinente a dicho oficio.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0576/2022 y sus Acumulados

- IV. Una copia de todos los correos que se refiere o esta relativo a dicho oficio**
V. Una copia de todos los correos electronicos que se refiere o esta relativo a dicho oficio.
VI. Una copia de todos los memorandums que se refiere o esta relativo a dicho oficio.
VII. Un registro de todas las llamadas que se refiere o esta relativo a dicho oficio, indicando en detalle los funcionarios con sus titulos, informacion de contacto (numero, direccion y correo electronico), y un narrativo a la llamada."

"Folio 210432422000120:

Solicitamos todo lo siguiente referente a HGS/0002/2022:

- I. Una copia del oficio.**
II. Una copia de todos los oficios que refiere a dicho oficio.
III. Una copia de todos los oficios que son pertinente a dicho oficio.
IV. Una copia de todos los correos que se refiere o esta relativo a dicho oficio
V. Una copia de todos los correos electronicos que se refiere o esta relativo a dicho oficio.
VI. Una copia de todos los memorandums que se refiere o esta relativo a dicho oficio.
VII. Un registro de todas las llamadas que se refiere o esta relativo a dicho oficio, indicando en detalle los funcionarios con sus titulos, informacion de contacto (numero, direccion y correo electronico), y un narrativo a la llamada."

"Folio 210432422000119:

Solicitamos todo lo siguiente referente a HGS/0001/2022:

- I. Una copia del oficio.**
II. Una copia de todos los oficios que refiere a dicho oficio.
III. Una copia de todos los oficios que son pertinente a dicho oficio.
IV. Una copia de todos los correos que se refiere o esta relativo a dicho oficio
V. Una copia de todos los correos electronicos que se refiere o esta relativo a dicho oficio.
VI. Una copia de todos los memorandums que se refiere o esta relativo a dicho oficio.
VII. Un registro de todas las llamadas que se refiere o esta relativo a dicho oficio, indicando en detalle los funcionarios con sus titulos, informacion de contacto (numero, direccion y correo electronico), y un narrativo a la llamada."

"Folio 210432422000118:

Solicitamos todo lo siguiente referente a HGS/0006/2022:

- I. Una copia del oficio.**
II. Una copia de todos los oficios que refiere a dicho oficio.
III. Una copia de todos los oficios que son pertinente a dicho oficio.
IV. Una copia de todos los correos que se refiere o esta relativo a dicho oficio
V. Una copia de todos los correos electronicos que se refiere o esta relativo a dicho oficio.
VI. Una copia de todos los memorandums que se refiere o esta relativo a dicho oficio.
VII. Un registro de todas las llamadas que se refiere o esta relativo a dicho oficio, indicando en detalle los funcionarios con sus titulos, informacion de contacto (numero, direccion y correo electronico), y un narrativo a la llamada."

"Folio 210432422000117:

Solicitamos todo lo siguiente referente a HGS/0010/2022:

- I. Una copia del oficio.**
II. Una copia de todos los oficios que refiere a dicho oficio.

III. Una copia de todos los oficios que son pertinente a dicho oficio.

IV. Una copia de todos los correos que se refiere o esta relativo a dicho oficio

V. Una copia de todos los correos electronicos que se refiere o esta relativo a dicho oficio.

VI. Una copia de todos los memorandums que se refiere o esta relativo a dicho oficio.

VII. Un registro de todas las llamadas que se refiere o esta relativo a dicho oficio, indicando en detalle los funcionarios con sus títulos, informacion de contacto (numero, dirección y correo electrónico), y un narrativo a la llamada."

II. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó las respuestas a las diez solicitudes de información en los términos siguientes:

"...En atención a sus Solicitudes de Acceso a la Información identificadas con los folios: 210432422000117, 210432422000118, 210432422000119, 210432422000120, 210432422000121, 210432422000122, 210432422000123, 210432422000124, 210432422000125 y 210432422000126, a través de las cuales solicita diversa información que se desprenden de los documentos a los que hace referencia con número: HGS/0010/2022, HGS/0006/2022, HGS/0001/2022, HGS/0002/2022, HGS/0003/2022, HGS/0004/2022, HGS/0005/2022, HGS/0007/2022, HGS/0008/2022, HGS/0009/2022, refiero a usted que este Sujeto Obligado, no ha generado ningún documento bajo esa nomenclatura y/o número, motivo por el cual nos vemos imposibilitados dar atención a su requerimiento de información en las solicitudes en comento."

III. El uno de marzo de dos mil veintidós, el recurrente presentó diez recursos de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con las respuestas otorgadas a las solicitudes de información con número de folios 210432422000126, 210432422000125, 210432422000124, 210432422000123, 210432422000122, 210432422000121, 210432422000120, 210432422000119, 210432422000118 y 210432422000117.

IV. El dos de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido los recursos de revisión asignándoles los números de expedientes RR-0576/2022, RR-0577/2022, RR-0578/2022, RR-0579/2022, RR-0580/2022, RR-0581/2022, RR-0582/2022, RR-0583/2022, RR-0584/2022 y RR-0585/2022, turnando los presentes autos a las respectivas

Ponencias a su cargo, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Los días tres, cuatro y siete de marzo de dos mil veintidós, se ordenó admitir los medios de impugnación planteados, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera sus informes respecto de los actos o resoluciones recurridos, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por el recurrente y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado el sistema de medios de impugnación como medio para recibir notificaciones.

VI. El día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en cumplimiento al Acuerdo de Pleno de este Organismo Garante, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, se retornó los expedientes **RR-0578/2022** a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes y **RR-0581/2022** al Comisionado Presidente, a fin de continuar con la sustanciación del procedimiento en términos de ley.

VII. Los días diecisiete, veintidós, veinticinco, treinta de marzo y ocho de abril de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para rendir el informe justificado dentro de los

plazos establecidos para ello; respecto al expediente **RR-0576/2022** en consecuencia, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por resultar necesario en la integración de los medios de impugnación, en consecuencia, se hizo constar que en el momento procesal oportuno se acordaría lo correspondiente respecto a la omisión por parte del sujeto obligado para rendir su informe. Asimismo, y para mejor proveer, se solicitó al Director de Tecnologías de la Información las solicitudes de acceso a la información.

VIII. El día doce de abril de dos mil veintidós, respecto al expediente **RR-0576/2022**, se tuvo por recibido el memorándum **CGE/435/2022**, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Instituto, dando cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior, proporcionando el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado; asimismo, se tuvo por recibido el oficio **ITAIPUE-DTI-107/2022**, suscrito por el Director de Tecnologías de la Información, de este Órgano Garante, con la solicitud de acceso, dando cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior, se proveyeron las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió informe y en consecuencia no aportó pruebas. Por otra parte, se acordó procedente la acumulación de los expedientes **RR-0577/2022, RR-0578/2022, RR-0579/2022, RR-0580/2022, RR-0581/2022, RR-0582/2022, RR-0583/2022, RR-0584/2022 y RR-0585/2022**, al existir identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivos de inconformidad. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El día dos de abril del dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto el presente por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

X. El día catorce de junio del dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se

actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su

estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Se analizará el primer motivo de inconformidad, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló de forma coincidente en los diez medios de impugnación que se analizan, conforme lo siguiente:

"[...]

Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000126 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud, indicando que no generado el documento HGS/0009/2022, pero sin embargo sí tiene en su posesión, y si ha generado por ser nomenclatura de la misma en la prueba, y así como manifestado anteriormente por el Sujeto obligado." (Sic)

"[...]

Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000125 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud, indicando que no generado el documento HGS/0008/2022, pero sin embargo sí tiene en su posesión, y si ha generado por ser nomenclatura de la misma en la prueba, y así como manifestado anteriormente por el Sujeto obligado." (Sic)

"[...]

Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000124 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud, indicando que no generado el documento HGS/0007/2022, pero sin embargo sí tiene en su posesión, y si ha generado por ser nomenclatura de la misma en la prueba, y así como manifestado anteriormente por el Sujeto obligado." (Sic)

"[...]

Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000123 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud, indicando que no generado el documento HGS/0005/2022, pero sin embargo sí tiene en su posesión, y si ha generado por ser

nomnclatura de la misma en la prueba, y así como manifestado anteriormente por el Sujeto obligado.” (Sic)

[...]

Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000122 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud, indicando que no generado el documento HGS/0004/2022, pero sin embargo sí tiene en su posesión, y si ha generado por ser nomnclatura de la misma en la prueba, y así como manifestado anteriormente por el Sujeto obligado.” (Sic)

[...]

Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000121 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud, indicando que no generado el documento HGS/0003/2022, pero sin embargo sí tiene en su posesión, y si ha generado por ser nomnclatura de la misma en la prueba, y así como manifestado anteriormente por el Sujeto obligado.” (Sic)

[...]

Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000120 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud, indicando que no generado el documento HGS/0002/2022, pero sin embargo sí tiene en su posesión, y si ha generado por ser nomnclatura de la misma en la prueba, y así como manifestado anteriormente por el Sujeto obligado.” (Sic)

[...]

Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000119 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud, indicando que no generado el documento HGS/0001/2022, pero sin embargo sí tiene en su posesión, y si ha generado por ser nomnclatura de la misma en la prueba, y así como manifestado anteriormente por el Sujeto obligado.” (Sic)

[...]

Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000118 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar

contestación por completo la solicitud, indicando que no generado el documento HGS/0006/2022, pero sin embargo sí tiene en su posesión, y si ha generado por ser nomenclatura de la misma en la prueba, y así como manifestado anteriormente por el Sujeto obligado.” (Sic)

[...]

Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000117 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud, indicando que no generado el documento HGS/0010/2022, pero sin embargo sí tiene en su posesión, y si ha generado por ser nomenclatura de la misma en la prueba, y así como manifestado anteriormente por el Sujeto obligado.” (Sic)

Ahora bien, los recursos de revisión que se analizan fueron admitidos a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del recurrente, fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

Si bien el sujeto obligado fue omiso en rendir sus informes con justificación, de las constancias que el propio recurrente anexó a los recursos de revisión que se analizan, constan las respuestas otorgadas a las solicitudes de información con números de folio 210432422000126, 210432422000125, 210432422000124, 210432422000123, 210432422000122, 210432422000121, 210432422000120, 210432422000119, 210432422000118 y 210432422000117, las que, fueron atendidas en los términos siguientes:

“...En atención a sus Solicitudes de Acceso a la Información identificadas con los folios: 210432422000117, 210432422000118, 210432422000119, 210432422000120, 210432422000121, 210432422000122, 210432422000123, 210432422000124, 210432422000125 y 210432422000126, a través de las cuales solicita diversa información que se desprenden de los documentos a los que hace referencia con número: HGS/0010/2022, HGS/0006/2022, HGS/0001/2022, HGS/0002/2022, HGS/0003/2022, HGS/0004/2022, HGS/0005/2022, HGS/0007/2022, HGS/0008/2022, HCS/0009/2022, refiero a usted que este Sujeto Obligado, no ha generado ningún documento bajo esa nomenclatura y/o número, motivo por el cual nos vemos imposibilitados dar atención a su requerimiento de información en las solicitudes en comento.”

Una vez establecidos los antecedentes del asunto que nos ocupa, es importante señalar que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo dispone el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes ejerció el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, si en el caso considera se viola su derecho humano de acceso a la información pública.

Sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte la actualización de una causal de improcedencia, la cual impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así, ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición de los medios de impugnación intentados por el recurrente, se observa que sus argumentos van dirigidos a combatir la veracidad de la respuesta otorgada, al señalar lo siguiente (agravio idéntico en los diez medios de impugnación):

Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio ... conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud, indicando que no genero el documento ..., pero sin embargo sí tiene en su posesión, y si ha generado por ser nomenclatura de la misma en la prueba, y así como manifestado anteriormente por el Sujeto obligado." (Sic)

En efecto, el recurrente afirma que el sujeto obligado tiene en su posesión la información porque la ha generado y por tener su nomenclatura.

De la expresión se advierte que ésta va encaminada a combatir la veracidad de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado.

Al respecto la palabra *veracidad*, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la define “*como una cualidad de veraz*”; en ese sentido, la inconformidad que se analiza y que fuere vertida por el recurrente, tiene como finalidad asegurar que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado.

En tal sentido, es de destacarse que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, en analogía con el criterio número 31/10, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Aunado a lo anterior, cabe destacar que este Instituto de Transparencia es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información.

otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

En ese orden de ideas es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información, modificar los términos originales de las mismas o, quejarse de la veracidad de la respuesta de los sujetos obligados. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En razón de ello, en el asunto que nos ocupa, tal como se ha indicado, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 182, fracciones V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; ..."

Por lo expuesto, en términos de los artículos 181, fracción II, 182, fracción V y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el primer motivo de inconformidad alegado en los recursos de revisión RR-0576/2022 y sus acumulados expedientes RR-0577/2022, RR-0578/2022, RR-0579/2022, RR-0580/2022, RR-0581/2022, RR-0582/2022, RR-0583/2022, RR-0584/2022 y RR-0585/2022, por improcedentes en los términos y por las consideraciones precisadas.

B) Tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló como segundo motivo de inconformidad en el medio de impugnación que se analizan, lo siguiente:

RR-0576/2022

"También por lo antes manifestado, solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000126 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de información incompleta distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que es imposible revisar la información, así como solicitado por el formato que se dio contestación, y el Sujeto Obligado esta realizando la misma contestación a todos sus solicitudes, restringiendo transparencia.

RR-0577/2022

"También por lo antes manifestado, solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000125 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de información incompleta distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que es imposible revisar la información, así como solicitado por el formato que se dio contestación, y el Sujeto Obligado esta realizando la misma contestación a todos sus solicitudes, restringiendo transparencia.

RR-0578/2022

"También por lo antes manifestado, solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000124 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de información incompleta distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que es imposible revisar la información, así como solicitado por el formato que se dio contestación, y el Sujeto Obligado esta realizando la misma contestación a todos sus solicitudes, restringiendo transparencia.

RR-0579/2022

"También por lo antes manifestado, solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000123 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de información incompleta distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que es imposible revisar la información, así como solicitado por el formato que se dio contestación, y el Sujeto Obligado esta realizando la misma contestación a todos sus solicitudes, restringiendo transparencia.



RR-0580/2022

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0576/2022 y sus Acumulados

"También por lo antes manifestado, solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000122 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de información incompleta distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que es imposible revisar la información, así como solicitado por el formato que se dio contestación, y el Sujeto Obligado esta realizando la misma contestación a todos sus solicitudes, restringiendo transparencia.

RR-0581/2022

"También por lo antes manifestado, solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000121 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de información incompleta distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que es imposible revisar la información, así como solicitado por el formato que se dio contestación, y el Sujeto Obligado esta realizando la misma contestación a todos sus solicitudes, restringiendo transparencia.

RR-0582/2022

"También por lo antes manifestado, solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000120 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de información incompleta distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que es imposible revisar la información, así como solicitado por el formato que se dio contestación, y el Sujeto Obligado esta realizando la misma contestación a todos sus solicitudes, restringiendo transparencia.

RR-0583/2022

"También por lo antes manifestado, solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000119 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de información incompleta distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que es imposible revisar la información, así como solicitado por el formato que se dio contestación, y el Sujeto Obligado esta realizando la misma contestación a todos sus solicitudes, restringiendo transparencia.

RR-0584/2022

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0576/2022 y sus Acumulados

También por lo antes manifestado, solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000118 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de información incompleta distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que es imposible revisar la información, así como solicitado por el formato que se dio contestación, y el Sujeto Obligado esta realizando la misma contestación a todos sus solicitudes, restringiendo transparencia.

RR-0585/2022

"También por lo antes manifestado, solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000117 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de información incompleta distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que es imposible revisar la información, así como solicitado por el formato que se dio contestación, y el Sujeto Obligado esta realizando la misma contestación a todos sus solicitudes, restringiendo transparencia.

Ahora bien, los recursos de revisión que se analizan fueron admitidos a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del recurrente, fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

Si bien el sujeto obligado fue omiso en rendir sus informes con justificación, de las constancias que el propio recurrente anexó a los recursos de revisión que se analizan, constan las respuestas otorgadas a las solicitudes de información con números de folio 210432422000126, 210432422000125, 210432422000124, 210432422000123, 210432422000122, 210432422000121, 210432422000120, 210432422000119, 210432422000118 y 210432422000117, las que, fueron atendidas en los términos siguientes:

"...En atención a sus Solicitudes de Acceso a la Información identificadas con los folios: 210432422000117, 210432422000118, 210432422000119, 210432422000120, 210432422000121, 210432422000122, 210432422000123, 210432422000124, 210432422000125 y 210432422000126, a través de las cuales solicita diversa información que se desprenden de los documentos a los que hace referencia con número: HGS/0010/2022, HGS/0006/2022, HGS/0001/2022, HGS/0002/2022, HGS/0003/2022, HGS/0004/2022, HGS/0005/2022, HGS/0007/2022, HGS/0008/2022,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0576/2022 y sus Acumulados

HCS/0009/2022 , refiero a usted que este Sujeto Obligado, no ha generado ningún documento bajo esa nomenclatura y/o número, motivo por el cual nos vemos imposibilitados dar atención a su requerimiento de información en las solicitudes en comento."

De lo anterior, es evidente que el motivo de inconformidad del recurrente, consistente en la **entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante**, es improcedente, ya que, el sujeto obligado en la respuesta no entrega información alguna de la requerida por el recurrente, resultando contradictorio el agravio del recurrente referente a que la respuesta es incompleta, pues no consta en autos respuesta de la cual se pueda valorar si es efectivamente es incompleta.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el motivo de inconformidad consistente en la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, que alega el recurrente dentro del recurso de revisión que nos ocupa, no se actualiza.

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

"RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante."

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0576/2022 y sus Acumulados

Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el motivo de inconformidad, consistente en la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas en los recursos de revisión **RR-0576/2022** y sus acumulados expedientes **RR-0577/2022, RR-0578/2022, RR-0579/2022, RR-0580/2022, RR-0581/2022, RR-0582/2022, RR-0583/2022, RR-0584/2022 y RR-0585/2022.**

Por otro lado, el acto consistente en la **falta de fundamentación y motivación**, en los medios de impugnación que nos ocupan **RR-0576/2022** y sus acumulados expedientes **RR-0577/2022, RR-0578/2022, RR-0579/2022, RR-0580/2022, RR-0581/2022, RR-0582/2022, RR-0583/2022, RR-0584/2022 y RR-0585/2022**, es **procedente** en términos del artículo 170, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se analizará en el Considerando Séptimo de la presente.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

Quinto. Se hace mención del motivo de inconformidad por el que es procedente el presente recurso de revisión y que el recurrente expresó en los siguientes términos:

"Además, Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000126 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera, y contando con el posesión de los documentos, omitió la inexistencia." (Sic)

RR-0577/2022

"Además, Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000125 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera, y contando con el posesión de los documentos, omitió la inexistencia." (Sic)

RR-0578/2022

"Además, Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000124 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera, y contando con el posesión de los documentos, omitió la inexistencia." (Sic)

RR-0579/2022

"Además, Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000123 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera, y contando con el posesión de los documentos, omitió la inexistencia." (Sic)

RR-0580/2022

"Además, Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000122 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera, y contando con el posesión de los documentos, omitió la inexistencia." (Sic)

RR-0581/2022

"Además, Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000121 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera, y contando con el posesión de los documentos, omitió la inexistencia." (Sic)

RR-0582/2022

"Además, Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000120 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera, y contando con el posesión de los documentos, omitió la inexistencia." (Sic)

RR-0583/2022

"Además, Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000119 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera, y contando con el posesión de los documentos, omitió la inexistencia." (Sic)

RR-0584/2022

"Además, Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000118 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera, y contando con el posesión de los documentos, omitió la inexistencia." (Sic)

RR-0585/2022

"Además, Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000117 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera, y contando con el posesión de los documentos, omitió la inexistencia." (Sic)

fuéron contestados a la misma manera, y contando con el posesión de los documentos, omitió la inexistencia." (Sic)

A dichas aseveraciones de inconformidad, el sujeto obligado no realizó manifestación alguna atento a que no rindió sus informes justificados en los plazos establecidos para ello.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, el recurrente ofreció los siguientes medios probatorios.

El recurrente ofreció la siguiente prueba:

Respecto de al expediente **RR-0576/2022.**

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, firmada por el Presidente, Secretario y Vocal del Comité de Transparencia y la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento.

Respecto del expediente **RR-0577/2022.**

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, firmada por el Presidente, Secretario y Vocal del Comité de Transparencia y la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento.

Respecto del expediente RR-0578/2022.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, firmada por el Presidente, Secretario y Vocal del Comité de Transparencia y la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento.

Respecto del expediente RR-0579/2022.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, firmada por el Presidente, Secretario y Vocal del Comité de Transparencia y la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento.

Respecto del expediente RR-0580/2022.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, firmada por el Presidente, Secretario y Vocal del Comité de Transparencia y la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento.

Respecto del expediente RR-0581/2022.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, firmada por el Presidente, Secretario y Vocal del Comité de Transparencia y la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento.

Respecto del expediente RR-0582/2022.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, firmada por el



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0576/2022 y sus Acumulados**

Presidente, Secretario y Vocal del Comité de Transparencia y la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento.

Respecto del expediente **RR-0583/2022.**

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, firmada por el Presidente, Secretario y Vocal del Comité de Transparencia y la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento.

Respecto del expediente **RR-0584/2022.**

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, firmada por el Presidente, Secretario y Vocal del Comité de Transparencia y la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento.

Respecto del expediente **RR-0585/2022.**

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, firmada por el Presidente, Secretario y Vocal del Comité de Transparencia y la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no rindió sus informes justificado respecto de los expedientes **RR-0576/2022, RR-0578/2022, RR-0579/2022, RR-0580/2022, RR-0581/2022,**

RR-0582/2022, RR-0583/2022, RR-0584/2022 y RR-0585/2022, en consecuencia,
no aportó pruebas.

De los medios documentales aportadas por el recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de las nueve solicitudes de información que realizó el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y las respuestas que el sujeto obligado proporcionó a las solicitudes de información con folios; 210432422000126, 210432422000125, 210432422000124, 210432422000123, 210432422000122, 210432422000121, 210432422000120, 210432422000119, 210432422000118 y 210432422000117.

Séptimo. Al respecto en el presente considerando abordaremos el estudio del acto reclamado en los recursos de revisión **RR-0576/2022, RR-0577/2022, RR-0578/2022, RR-0579/2022, RR-0580/2022, RR-0581/2022, RR-0582/2022, RR-0583/2022, RR-0584/2022 y RR-0585/2022**, consistentes en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

El veintiocho de enero del dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó diez solicitudes de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las que fueron registradas con número de folio 210432422000126, 210432422000125, 210432422000124, 210432422000123, 210432422000122, 210432422000121, 210432422000120, 210432422000119, 210432422000118 y 210432422000117, a través de las que se pidió respecto a los oficios HGS/0010/2022, HGS/0006/2022, HGS/0001/2022, HGS/0002/2022, HGS/0003/2022, HGS/0004/2022, HGS/0005/2022, HGS/0007/2022, HGS/0008/2022, HCS/0009/2022, una copia de ellos, de oficios, correos, correos electrónicos, memorándum relativos a dichos oficios y registro de llamadas, intervinientes con datos y narrativa de la llamada.

El sujeto obligado en respuesta manifestó que, se encontraba imposibilitado para atender sus solicitudes debida a que no ha generado ningún documento bajo esa nomenclatura.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con lo anterior, expresando su inconformidad por la negativa de proporcionar totalmente o parcialmente la información.

Por su parte el sujeto obligado fue omiso en rendir los informes con justificación que le fueron solicitados en autos del presente.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV, Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

... XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;"

"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ..."

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

"ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla

Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes

Expediente: RR-0576/2022 y sus Acumulados

solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

Ahora bien, de autos se observa que el sujeto obligado al momento de responder la totalidad de los cuestionamientos de las diez solicitudes de acceso, señaló que la información requerida no podía entregarla debido a que no ha generado documentos bajo la nomenclatura y/o número, que el recurrente señala.

Por lo que, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los numerales 5, 7 fracciones IX, XII, XIX, 11, 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, toda vez que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar la información que hayan generado, obtenido, manejado, archivado o custodiado en virtud a sus facultades conferidas en sus leyes y reglamentos que los rijan y en el caso de no encontrarse en sus archivos deberán declarar la inexistencia de la información.

En virtud de que, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0576/2022 y sus Acumulados**

Por tal motivo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental del recurrente de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley local de la materia, para declarar la inexistencia de la información, siendo el siguiente:

Antes que nada, el sujeto obligado debe determinar que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá analizar y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en el caso de encontrarse la misma se le entregue al agraviado y si llegara ser el supuesto de no localizarla, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; de forma fundada y motivada en las razones por las cuales, la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión. Por lo tanto, resulta evidente, que, el sujeto obligado no se apegó a lo establecido en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en el ciudadano de agotar los criterios de búsqueda, debiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe.

Ahora bien, respecto al concepto de inexistencia el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 15/19, que dice:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

Derivado de lo anterior el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente, pues de conformidad y con fundamento en lo anteriormente expuesto tiene el deber de permitir el acceso a toda documentación que posea, custodie o archive, derivada de sus facultades, competencias y funciones.

Para el caso que nos ocupa, es importante invocar lo que señala el artículo 12 en su fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones. También el artículo 16 en su fracción XIII, del mismo ordenamiento, asigna como una de las atribuciones de las Unidades de Transparencia la de suscribir las declaraciones de inexistencia de información conjuntamente con el titular de la Unidad responsable de la información. Por otro lado, el artículo 22 fracción II, señala como una de las funciones de los Comités de Transparencia la de confirmar, modificar o revocar las

determinaciones, que en materia de declaración de inexistencia, que en su caso realicen los titulares de áreas.

Los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cobran relevancia para el caso que nos ocupa que dicen:

“Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.***

Artículo 160 La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Así también se invoca, el criterio 04/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece:

ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Reiterando de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, que fue la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, se observa que solicita respecto a los oficios HGS/0010/2022, HGS/0006/2022, HGS/0001/2022, HGS/0002/2022, HGS/0003/2022, HGS/0004/2022, HGS/0005/2022, HGS/0007/2022, HGS/0008/2022, HCS/0009/2022, una copia de ellos, de oficios, correos, correos electrónicos, memorándum relativos a dichos oficios y registro de llamadas, intervinientes con datos y narrativa de la llamada respondiendo el sujeto obliga estar imposibilitado para entregar la información requerida por no haber generado los documentos requeridos bajo la nomenclatura señalada en sus solicitudes de acceso.

En efecto de la respuesta, se observa una falta de observancia a lo preceptuado en los numerales precitados, imposibilitando dotar de certeza jurídica respecto lo requerido por el solicitante.

Por todo lo anterior, se concluye que el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente respecto a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, resulta **fundados**, al quedar acreditado que no se observó lo dispuesto por la ley de la materia.

Consecuentemente, este Instituto de Transparencia en términos de los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 158, 159 fracciones I y II, 160, y 181 fracción IV, y fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR**, el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, entregue la totalidad de la información en la modalidad requerida previo pago de los derechos correspondientes o en su defecto realice una búsqueda exhaustiva de los oficios HGS/0010/2022, HGS/0006/2022, HGS/0001/2022, HGS/0002/2022, HGS/0003/2022, HGS/0004/2022, HGS/0005/2022, HGS/0007/2022, HGS/0008/2022,

HCS/0009/2022, y en caso de no encontrar los datos solicitados realice el procedimiento respectivo de declaración de inexistencia de la información de conformidad con la ley de la materia, en caso que resulte que la información es inexistente en sus archivos; deberá demostrar, el motivo de la inexistencia.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto y sus acumulados, respecto primer motivo de inconformidad alegado y por el acto de la entrega de información incompleta, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin de que el sujeto obligado, entregue la totalidad de la información en la modalidad requerida previo pago de los derechos correspondientes o en su defecto realice una búsqueda exhaustiva de los oficios HGS/0010/2022, HGS/0006/2022, HGS/0001/2022, HGS/0002/2022, HGS/0003/2022, HGS/0004/2022, HGS/0005/2022, HGS/0007/2022, HGS/0008/2022, HCS/0009/2022, y en caso de no encontrarlas, realice el procedimiento respectivo de declaración de inexistencia de la información de conformidad con la ley de la materia. Lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0576/2022 y sus Acumulados**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0576/2022 y sus Acumulados RR-0577/2022, RR-0578/2022, RR-0579/2022, RR-0580/2022, RR-0581/2022, RR-0582/2022, RR-0583/2022, RR-0584/2022 y RR-0585/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el quince de junio de dos mil veintidós.

PD3/HFCM-RR-0576/2022 y sus Acumulados /MMAG/Resolución